



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-185/2025

PARTE ACTORA: [REDACTADO]
[REDACTADO]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA IZTAPALAPA

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIADO: FANNY LIZETH
ENRIQUEZ PINEDA Y GABRIELA
MARTÍNEZ MIRANDA

COLABORÓ: KEVIN GARCÍA
CASTILLO

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil
veinticinco¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en
Sesión Pública de esta fecha, resuelve el juicio indicado al
rubro, en el sentido de **confirmar** en lo que fue materia de
impugnación, **la re-dictaminación** correspondiente al
proyecto para la consulta de presupuesto participativo 2025,
denominado “*Relleno de Grieta en Subsuelo*”, con número de
folio **IECM-DD31-000589/25**, demarcación Iztapalapa, Unidad
Territorial El Molino, clave 07-054.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia.	5
TERCERA. Materia de impugnación.	7
CUARTA. Estudio de fondo.	9
R E S U E L V E.....	26

GLOSARIO

Actor, parte actora o promovente:	[REDACTED]
Alcaldía:	Alcaldía Iztapalapa.
Autoridad Responsable u Órgano	Órgano Dictaminador de la Alcaldía
Dictaminador:	Iztapalapa.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consulta:	Consulta del Presupuesto Participativo 2025.
Convocatoria:	Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025.
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria.
Dirección de Participación:	Dirección General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Iztapalapa.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Proyecto:	Proyecto denominado “Relleno de grieta en subsuelo”, de folio IECM-DD31-000589/25.
Re-dictaminación:	La re - dictaminación del proyecto de presupuesto participativo 2025, por el que se determinó que el proyecto denominado: “Relleno de grieta en subsuelo” no era viable.
Sesión:	Sesión Permanente del Órgano Dictaminador para la “ <i>Redictaminación de proyectos específicos</i> ” del órgano dictaminador de Iztapalapa, celebrada el 30 de junio.
SIPROE:	Sistema de Registro de Proyectos de Presupuesto Participativo.



Tribunal Electoral u órgano Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
jurisdiccional:

A N T E C E D E N T E S

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios², así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

- 1. Convocatoria.** El quince de enero, el Instituto Electoral emitió la Convocatoria³.
- 2. Registro del proyecto.** El uno de mayo, el actor registró ante el SIPROE el proyecto “*Relleno de grieta en subsuelo*”. Mediante correo electrónico de misma fecha le fue asignado el folio IECM-DD31-000589/25.
- 3. Ampliación de plazos.** El veinte de junio, la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación, aprobó el Acuerdo CPCyC/028/2025 por el que se modifican los plazos establecidos en la Base Novena, numerales 5 y 7 de la Convocatoria⁴.
- 4. Primer dictamen.** El doce de junio, el Órgano dictaminador determinó la inviabilidad del Proyecto.

² Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

³ Consultable a través del siguiente enlace:
<https://www.iecm.mx/www/docs/consulta2025/Convocatoria-UT.pdf>

⁴ Acuerdo a través del cual se establece que el plazo para presentar los escritos de aclaración e interponer medios de impugnación es del **24 al 27 de junio**.

5. Solicitud de aclaración. El veinticinco de junio, la parte actora presentó ante la Dirección Distrital, escrito de aclaración.

6. Re-dictaminación. El treinta de junio, el órgano dictaminador emitió un nuevo dictamen donde se calificó como no viable el proyecto de la parte actora.

7. Publicación del listado de proyectos. El tres de julio se publicaron los resultados de la re-dictaminación de proyectos, a través del sitio web del SIPROE.

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-185/2025.

1. Demanda. El seis de julio, la parte actora presentó, por medio de la oficialía de partes electrónica de este Tribunal, demanda de juicio electoral para controvertir la re-dictaminación de inviabilidad del Proyecto.

2. Integración y turno. En misma fecha el Magistrado presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-185/2025** y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel para su sustanciación.

3. Radicación. El ocho de julio, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia para su sustanciación.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, se admitió la demanda y se decretó el cierre de instrucción, por lo que se procedió a la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente⁵ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad⁶; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que la parte actora controvierte la **redictaminación del Proyecto**, emitido por la autoridad responsable, en el que se determinó **negar su viabilidad**, de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Procedencia.

Este Tribunal Electoral advierte que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se explica enseguida:

⁵ De conformidad con lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución local; 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II del Código Electoral local; 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III de la Ley Procesal local; y 26 de la Ley de Participación Ciudadana.

⁶ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación Ciudadana.

2.1. Forma. La demanda **i)** se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional; **ii)** consta el nombre de la parte actora y el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto reclamado; **iv)** los hechos en que basan su impugnación, los agravios que le genera perjuicio y los preceptos legales presuntamente violentados; y, además, **v)** se advierte la firma del promovente.

2.2. Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, ya que la re-dictaminación controvertida se hizo del conocimiento de la parte actora el **tres de julio**, por lo que, si la demanda se presentó el **seis siguiente**, resulta evidente que está dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal⁷.

2.3. Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima⁸, ya que el actor se ostenta como habitante de la alcaldía, y cuenta con interés jurídico al ser la persona promovente del proyecto.

2.4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a la presente instancia.

2.5. Reparabilidad. Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, antes de que inicie la etapa de la consulta, en la que la ciudadanía podrá emitir su opinión, lo cual, según la Base Décima Segunda de la Convocatoria, ocurrirá el próximo cuatro de agosto.

⁷ De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.

⁸ De conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la Ley Procesal.



En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Materia de impugnación.

Este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la parte actora⁹, supliendo en su caso, la deficiencia en la expresión de estos, para lo cual se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo en específico¹⁰.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

3.1. Conceptos de agravio.

Del análisis del escrito de demanda, se desprende que la parte actora controvierte la **re-dictaminación de inviabilidad** del Proyecto, argumentando lo siguiente:

⁹ En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior lo señalado en la Jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”.

- Que, en la sesión de dictaminación, el órgano dictaminador no mencionó, ni discutió la viabilidad del Proyecto.
- La autoridad responsable no tomó en cuenta la información adicional que adjuntó en su escrito de aclaración.
- La autoridad responsable anexó una tarjeta informativa, sin especificar a que rubro pertenece, aunado a que el re-dictamen debió ceñirse únicamente al estudio del rubro que fue declarado inviable en el primer dictamen - jurídico-.

3.2. Pretensión.

El actor pretende que este órgano jurisdiccional revoque el re-dictamen a efecto de que se emita uno nuevo en el que se determine la viabilidad del Proyecto y sea incluido en la Consulta de Presupuesto Participativo.

3.3. Problemáticas a resolver.

Consiste en determinar **a)** Si en la sesión, el Proyecto fue analizado y discutido por el órgano dictaminador; **b)** Si la responsable tomo en consideración lo señalado por la parte actora en su escrito de aclaración; **c)** Verificar si en la re-dictaminación se declararon inviables otros rubros que no fueron analizados en el primer dictamen.

3.4. Metodología de estudio.

Los agravios serán analizados en el orden que fueron expuestos, sin que ello depare un perjuicio a la parte



promovente, pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados¹¹, esto es:

- 3.4.1. Si el Proyecto fue analizado y discutido en la Sesión.
- 3.4.2. Si el escrito de aclaración fue tomado en consideración para la re-dictaminacion.
- 3.4.3. Si en la re-dictaminación se declararon inviables rubros adicionales.

CUARTA. Estudio de fondo.

4.1. Decisión.

En consideración de este Tribunal, lo alegado por la parte actora respecto a que, en la Sesión, el órgano dictaminador no mencionó, ni discutió el análisis sobre la viabilidad del Proyecto, se califica como **infundado**.

Por lo que hace al agravio relativo a que la autoridad responsable no tomó en cuenta la información adicional que adjuntó en su escrito de aclaración, deviene **inoperante**.

Finalmente, por lo que hace al agravio relacionado a que la autoridad responsable anexó una tarjeta informativa a modo de justificación, sin especificar a qué rubro hacía referencia y estudio rubros adicionales a los de su primer dictamen, devienen **infundados**, tal y como se razona a continuación.

¹¹ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

4.2. Marco normativo.

4.2.1 Naturaleza del presupuesto participativo.

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del referido artículo, se establece que el presupuesto participativo se destinará al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

En el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley de Participación, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.



Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

4.2.2. Obligación de fundamentación y motivación.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la obligación de que toda autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes, la Sala Superior ha explicado que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, concluyó que **la falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la Sala Superior distinguió que **la indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

4.2.3. Determinación del Órgano Dictaminador.

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo de la Ley de Participación establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera**, así como **el impacto de beneficio comunitario y público**.



En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación**.

Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.

De conformidad con la Base Novena de la Convocatoria, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos presentados para la Consulta, cada Alcaldía integrará un Órgano Dictaminador que estará integrado en atención a lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Participación.

Asimismo, señala que, para ello, el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

En la misma Convocatoria se adjuntó el Formato F2 (Dictamen de Proyecto para la Consulta de Presupuesto), correspondiente a los dictámenes que deben elaborar los órganos dictaminadores.

En conclusión, **la debida fundamentación y motivación de**

la validación de un proyecto –ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable- **debe incluir**:

De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:

- Técnica
- Jurídica
- Ambiental
- Financiera
- Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

Sus sesiones serán públicas y en ellas podrán participar, solo con el derecho al uso de la voz, una persona de la COPACO de la UT correspondiente y la persona proponente del proyecto, a efecto de exponer el proyecto a dictaminar o su propuesta, quienes podrán consultar el calendario de sesiones de los órganos de dictaminadores y el listado de proyectos a dictaminar, en la Plataforma Digital, en los estrados de la Dirección Distrital competente, así como en el lugar que el órgano dictaminador correspondiente determine.

4.2.4. La etapa de validación técnica como acto complejo.

En las sentencias del juicio **SUP-JDC-2427/2014** y del recurso de apelación **SUP-RAP-517/2016** –entre otros- la Sala Superior explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación **deben satisfacerse de acuerdo a la naturaleza particular del acto**.

En ese sentido, ha explicado que existen **actos complejos** que ocurren cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la



resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Este Tribunal Electoral considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto complejo; porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo de la Ley de Participación establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo del Órgano Dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se prevé que las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligadas a realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo, se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el Órgano Dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un **acto complejo**, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen, todos

encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento de la obligación de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad (o inviabilidad) de un proyecto del presupuesto participativo, debe ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de dictaminación de los proyectos.

4.2.5. Inconformidades (Escrito de Aclaración).

En la Base Novena numeral 7 de la Convocatoria se estableció que, del **veinticuatro** al **veintisiete** de abril, las personas proponentes de aquellos proyectos que fueran dictaminados como “**No viables**”, podrán presentar su inconformidad sobre los considerados en ese sentido, mediante formato F3 (escrito de aclaración) y ante la Alcaldía que corresponda o de manera extraordinaria, ante la Dirección Distrital correspondiente al ámbito de la Unidad Territorial para la cual, se registró el proyecto.

De esa manera, los Órganos Dictaminadores procederían a realizar la correspondiente re-dictaminación de proyectos del treinta de junio al dos de julio, en atención a los escritos de aclaración presentados. El 2 de julio, enviarán los proyectos re-dictaminados a las Direcciones Distritales Cabecera de Demarcación, para que sean entregados a las Direcciones Distritales correspondientes y publicados el **tres de julio**.

Evidentemente, para la emisión de los nuevos dictámenes –en respuesta a la solicitud de aclaración o en acatamiento a lo resuelto por este Tribunal al resolver los medios de impugnación– el Órgano Dictaminador **debe cumplir con la obligación de fundar y motivar según se ha explicado en**



los apartados que preceden.

Cabe señalar que la resolución de la aclaración debe cumplir con el **principio de exhaustividad**, pues se trata de un recurso para revisar si el primer dictamen fue emitido en apego a los principios legales y constitucionales correspondientes.

En ese sentido, es necesario recordar que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues sólo de esa manera se cumple con dicho principio¹².

4.3. Caso concreto.

4.3.1. Omisión del análisis de viabilidad del Proyecto en la Sesión.

Como se ha señalado, la parte actora refiere que, en la Sesión de dictaminación, el órgano dictaminador no mencionó, ni discutió el análisis sobre la viabilidad del Proyecto.

El agravio de la parte actora deviene **infundado**, ello ya que si bien el órgano dictaminador no mencionó en la sesión de re-

¹² Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”.

dictaminación el folio del Proyecto, ello no implica que éste no se haya analizado y discutido.

Sino que esto podría constituir un *lapsus calami*¹³ de la autoridad responsable al no haber nombrado el Proyecto, sin embargo, a estima de este Tribunal, ello no afectó los derechos de la parte actora, ni el sentido de la re-dictaminación.

Ello se considera así, ya que de las constancias que obran en autos, se tiene que el veintinueve de junio, la Dirección Distrital envió correo electrónico a las personas proponentes de los proyectos para presupuesto participativo 2025, -entre ellos, la parte actora-, para informarles que el treinta de junio, se llevaría a cabo la primera sesión permanente del órgano dictaminador para la “*Redictaminación de Proyectos Específicos*” del órgano dictaminador de Iztapalapa.

Esto, para que asistiera a dicha sesión y diera seguimiento en la re-dictaminación. Asimismo, señaló que algunos folios serían considerados en otra sesión por lo que se sugería consultar el anexo y verificar si su folio estaba agendado.

En ese sentido se tiene que, de la revisión a dicho anexo, denominado “*Agenda de folios a dictaminar en las sesiones del órgano dictaminador de la Alcaldía Iztapalapa para el presupuesto participativo 2025*”, se desprende que el Proyecto se encuentra enlistado para verse en la sesión de treinta de junio.

¹³ Error que se comete en un escrito por olvido o falta de atención. Consultar dirección electrónica: <https://dej.rae.es/lema/lapsus-calami>.



Sin embargo, tal y como lo refiere la parte actora en su escrito de demanda, durante la transmisión de la Sesión, se visualiza que primero se dictaminaron aquellos proyectos en los que se encontraban presentes las personas promoventes, y una vez concluidas las intervenciones, el órgano dictaminador indicó que se procedería a votar por bloques aquellos proyectos en los que no se presentaron las personas promoventes, iniciando con el bloque de aquellos proyectos que se analizaron y fueron considerados como no viables derivado a que son proyectos enfocados a ejecutarse en vías primarias, o espacios que son del Gobierno de la Ciudad de México, solicitan cámaras o calentadores solares; sin que de los folios mencionados se escuche el del Proyecto.

No obstante a lo anterior, de las constancias aportadas tanto por el actor como la autoridad responsable, se tiene que el órgano dictaminador emitió el treinta de junio, el re-dictamen del Proyecto.

En consecuencia, si bien le asiste la razón a la parte actora cuando refiere que en la sesión de dictaminación no se hizo mención del Proyecto, esto no demuestra que el re-dictamen no fue analizado y discutido por la autoridad responsable, ya que ello, como se mencionó, pudo ser consecuencia de un lapsus calami, al señalar los folios, puesto que obra en autos el re-dictamen emitido por el órgano dictaminador. De ahí que no sea dable considerar que este no fue estudiado.

4.3.2. La falta de consideración de la información adicional presentada por la parte interesada.

Por lo que hace al agravio relacionado a que la autoridad responsable no tomó en cuenta la información adicional que adjuntó en su escrito de aclaración, el mismo deviene **inoperante** ya que la parte actora omite precisar que aspectos de su escrito de aclaración no fueron analizados por la autoridad responsable y cómo es que la falta de estudio trascendió en la re-dictaminación.

Al respecto, se tiene que la autoridad responsable en el **primer dictamen** determinó la inviabilidad en el rubro jurídico argumentando lo siguiente:

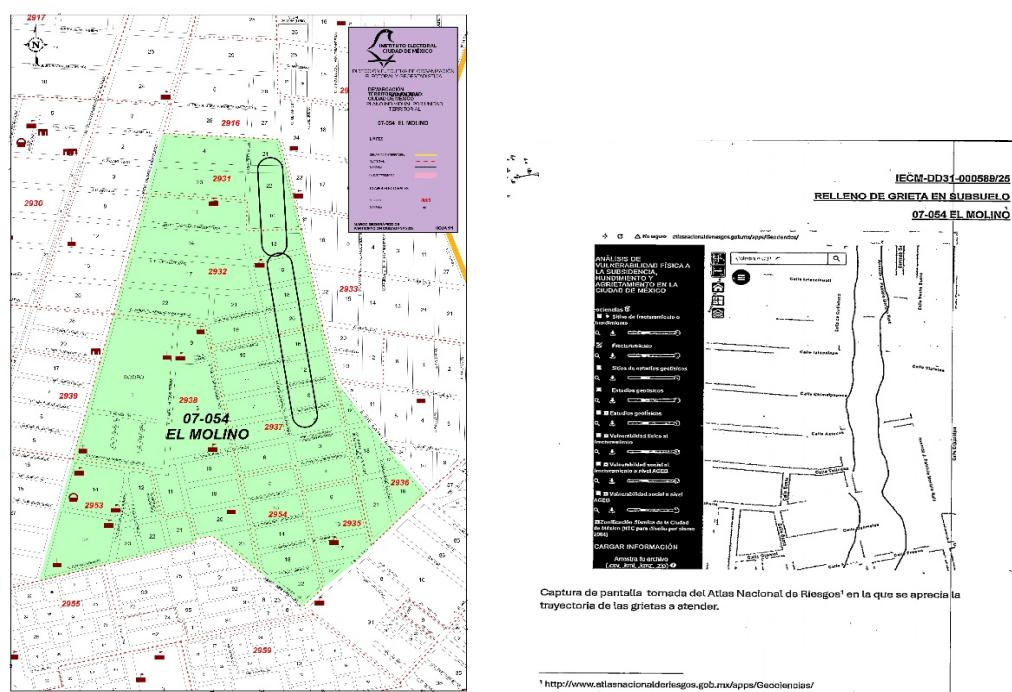
“NO VIABLE. El proyecto considera su ejecución sobre una vialidad clasificada como vía primaria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, por tanto la Alcaldía no tiene atribuciones para realizar obra pública en la misma, ya que compete a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad, en el ámbito de su competencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 38 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en correlación con el Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México”.

Inconforme con lo señalado, la parte actora presentó su escrito de aclaración a través del cual señaló lo siguiente:

“La ejecución del proyecto es al interior de las calles ubicadas ENTRE BENITO JUÁREZ Y CDA. JACARANDAS TAMBIEN LLAMADA CDA. CUITLÁHUAC (estas calles son paralelas). Por ello es

que se refiere el inicio de las obras en la calle Zacahuizco, y continuar en Iztapalapa, Chimalpopoca, Aztecas y así sucesivamente con dirección a Canal de Chalco, se anexa mapa sobre su la ubicación exacta de las grietas y mapa de la Unidad Territorial como referencia de la zona a ser atendida. Por lo que su ejecución no es propiamente sobre Benito Juárez".

Adjuntando para tal efecto los siguientes croquis.



De la revisión del **acto impugnado** se tiene que el órgano dictaminador en los rubros técnico, jurídico, ambiental, financiero, y de impacto beneficio comunitario y público, indicó "que la información se detalla en el anexo", adjuntando para tal efecto una Tarjeta Informativa.

De la lectura de dicha tarjeta, es factible desprender que la autoridad responsable apoyó la inviabilidad del Proyecto por lo que hace al aspecto técnico, al estimar que el material que se

pretendía utilizar no era el adecuado para disipar las grietas, ya que el tipo de suelo predominante en la alcaldía Iztapalapa, se basa en capaz arcillosas en el cual la colocación de bentonita como material de relleno es incompatible por distintos motivos técnicos.

Argumento que no fue refutado por la parte actora en el presente juicio. De ahí la inoperancia de su agravio.

Al respecto, se tiene que la Sala Superior¹⁴ ha considerado que, para analizar un concepto de agravio, **su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona el acto impugnado**, así como los motivos que originaron ese agravio, con independencia de su ubicación, en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica¹⁵.

Así, cuando la parte actora omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como **inoperantes**.

Esto, pues como se señaló, la parte actora no especifica que aspectos de su escrito de aclaración no fueron considerados, así tampoco presentó evidencia que demuestre, porque no le asiste la razón a la autoridad responsable cuando refiere que la ejecución del Proyecto no puede realizarse mediante el uso de bentonita. De ahí la **inoperancia** de su agravio.

¹⁴ SUP-JDC-1022/2016.

¹⁵ Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 03/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"¹⁵.



4.3.3. Si en la re-dictaminación se declararon inviables rubros adicionales.

Finalmente, en cuanto a que la autoridad responsable anexó una tarjeta informativa, sin especificar a que rubro pertenece, aunado a que el re-dictamen debió ceñirse únicamente al estudio del rubro que fue declarado inviable en el primer dictamen -jurídico-, el mismo deviene **infundado**.

Ello se considera así, pues si bien el órgano dictaminador adjunto una Tarjeta Informativa que refiere Justificación de materiales de intervención en grietas para colonia el Molino, sin especificar a que rubro se refiere, lo cierto es que, de la lectura de la misma, se desprende que el proyecto es **inviable en su aspecto técnico**.

Ello pues, se señala que el tipo de suelo predominante en la alcaldía Iztapalapa, se basa en capaz arcillosas en el cual la colocación de bentonita como material de relleno es incompatible por distintos motivos técnicos, de los cuales se podría englobar en cuatro puntos principales:

1. El contacto de la bentonita con agua genera un material viscoso, durante su proceso que al paso del tiempo se solidifica, el cual aumenta su tamaño hasta 12 veces, provocando en zonas arcillosas con poca plasticidad grietas locales por esfuerzos laterales.
2. En climas o en temporadas secas, este material de bentonita genera contracciones formando fisuras, o asentamientos diferenciales, agravando un suelo estable en zonas urbanas.

3. Al paso del tiempo la bentonita colocada aumenta su dureza generando un monolito (macizo rocoso) que al estar en contacto con material blando (arcilla), genera juntas frías, donde la filtración de agua produce oquedades/socavaciones a lo largo y debajo de dicho monolito, esto dentro del contacto entre material blando y duro.
4. Al colocar bentonita forma una capa impermeable en la zona, evitando el paso y filtración de agua; creando en zonas urbanas puntos de encharcamientos.

Por lo antes expuesto y, de acuerdo con los estudios técnicos, criterios geotécnicos y recomendaciones emitidas por el Instituto de Ingeniería de la UNAM en coordinación con la Subdirección del Centro de Evaluación de Riesgos de la Alcaldía Iztapalapa, es que se recomienda realizar la disipación de las trayectorias de agrietamiento geológico, mediante el cajón disipador.

Señalando que el cajón disipador es una estructura en forma trapezoidal construida en el subsuelo sobre una grieta geológica activa con escalón, cuyo objetivo es mitigar deformaciones en la superficie como hundimientos o levantamientos, mediante el reacomodo del material granular.

Finalmente, el órgano dictaminador refiere que desde dos mil diecinueve a la actualidad, se han realizado las mitigaciones de las grietas, mostrando una efectividad de aproximadamente el 85% casos de mayor optimización en los suelos, sin embargo, el porcentaje faltante se debe a daños antropogénicos en el cajón disipador, es decir, rupturas en la



red hidráulica, erosión pluvial o deficiencias constructivas en las cajas disipadoras.

Por las consideraciones antes señaladas, es que el órgano dictaminador determinó la inviabilidad del Proyecto, por lo que hace al rubro técnico.

Por otro lado, lo infundado consiste en que el Órgano Dictaminador sí tiene la atribución de determinar cómo inviable, en la re-dictaminación, un rubro que previamente había sido calificado de viable.

Ello, pues si bien, en términos de la Convocatoria, se prevé la posibilidad de presentar una inconformidad mediante escrito de aclaración, con el objetivo realizar precisiones sobre la propuesta original y así orientar al Órgano Dictaminador para que, en su caso, se replantee el sentido de la dictaminación, este hecho no limita a la autoridad responsable en su deber de calificar la viabilidad y factibilidad de cada uno de los rubros requeridos.

Esto es así pues los proyectos de presupuesto participativo son votados para que, en caso de resultar aprobados por la ciudadanía, sean ejecutados en la Unidad Territorial correspondiente, lo que torna necesario que de hecho sean susceptibles de ser ejecutados, al ser factibles y viables en los distintos rubros que es deber del Órgano Dictaminador analizar.

En este sentido, aun cuando el Órgano Dictaminador realice un re-dictamen, no puede restringir su análisis a los planteamientos de la persona inconforme o a determinados

rubros, con exclusión de otros, pues hacerlo podría devenir en convalidar una circunstancia de inviabilidad previamente no advertida, que imposibilite la ejecución posterior del proyecto y la satisfacción de los derechos de la ciudadanía en este aspecto.

Ante lo **infundado e inoperante** de los agravios manifestados por el actor, lo conducente es **confirmar** la inviabilidad del Proyecto.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la re-dictaminación correspondiente al proyecto para la consulta de presupuesto participativo 2025, denominado “*Relleno de Grieta en Subsuelo*”, con número de folio **IECM-DD31-000589/25**, demarcación Iztapalapa, Unidad Territorial El Molino, clave 07-054, conforme a lo señalado en la sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.



TECDMX-JEL-185/2025

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-185/2025, DE VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.